Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

22084/2022

ALHAEFF, JOSE LUIS (TF 56551102-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2023.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por decisorio del 9/12/2021 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó con costas la Resolución dictada el 13/03/2020 dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Comodoro Rivadavia de la AFIP-DGI, mediante la cual se determinó el Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 2015, con más sus intereses resarcitorios respecto del Dr. José Luis Alhadeff.-

II.-Que el 9/02/22 se regularon los honorarios de los Dres. Antonio Alberto Vila, Hernán Mariano Domínguez y Fernando Martín Vila en su carácter de apoderados y copatrocinantes de la parte actora. El 21/02/2022 apeló la parte actora y expresó agravios el 4 /03/2022, los que fueron contestados por la AFIP-DGI el 10/05/2022. El 18 /08/22 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que como lo señalara el Tribunal Fiscal de la Nación, el Dr. José Luis Alhadeff es una persona física que tiene como actividad principal declarada ante el Fisco Nacional la de “Servicios de Consulta Médica” y como actividades secundarias las de “Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas” y de “Servicios relacionados con la salud humana N.C.P”. Asimismo, el Tribunal Fiscal de la Nación tuvo por acreditado que el actor tiene vinculación con la firma Fueguina Salud S.A, figurando como Presidente de su directorio. Por último, el *a quo* tomó en consideración que el domicilio fiscal del contribuyente estuvo registrado ante el organismo recaudador primero en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, modificándolo posteriormente a Ushuaia, Tierra del Fuego.-

IV.-Que el Fisco Nacional ponderó una serie de inconsistencias y concluyó que Fueguina Salud SA carecía de las características de una empresa en funcionamiento y que las ventas

Fecha de firma: 22/08/2023
Alta en sistema: 23/08/2023
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#36477389#380192895#20230818120553189

declaradas resultaban inexistentes y exteriorizadas al solo efecto de generar gastos a favor de un cliente ficticio, motivo por el que el 4/12/2017 se la incorporó en la base e-Apoc del organismo con la condición de “usina de facturas apócrifas”. Además, se concluyó que su único fin era la de tener residencia falsa en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con el fin de evadir impuestos a través del uso indebido de los beneficios promocionales establecidos por la Ley nro. 19.640. En virtud de ello, respecto al Sr. Alhadeff se le endilgaron diferencias en el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2015, provenientes de computar incorrectamente ingresos como exentos; esto es, honorarios correspondientes al ejercicio de su profesión liberal de médico (ajuste consentido por el recurrente) y aquellos honorarios percibidos como Presidente de Fueguina Salud SA y supuestos dividendos obtenidos por esta, por los que se realizó el ajuste atribuyendo el incremento patrimonial no justificado –conf. art. 18, inc. f) de la Ley 11.683- que aquí se discute.-

V.-Que el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo en relación con Fueguina Salud SA, entre otras consideraciones, que: a) La firma Medical Corporative Trade SA es su único cliente; b) se encuentra adherida a la factura electrónica desde junio de 2015 y ha solicitado emitir comprobantes de dichas características desde abril de 2016; c) las direcciones I.P. utilizadas para emitir comprobantes se localizan en la CABA siendo territorio continental -y no el Área Aduanera Especial- su lugar de emisión. Por otra parte, una de esas direcciones I.P. coincide con la utilizada por quien fuera su único cliente; d) solo registra un empleado; e) registra gastos por servicios de capacitación de software a empleados, cuando registra uno solo que reconoció tareas de trámites y gestiones administrativas; f) el domicilio fiscal declarado resulta ser el domicilio de residencia del único empleado que declara como tal, siendo este un domicilio particular de proporciones pequeñas; g) sus principales proveedores se encuentran cargados en la base e-Apoc del organismo como contribuyentes no confiables y, respecto del principal de ellos, Sr. Escalera, se concluyó que no habría percibido las sumas por las cuales se emitieron cheques a su nombre.-

Por último y en consonancia con jurisprudencia de esta Cámara, afirmó el Tribunal Fiscal de la Nación que correspondía al actor probar los hechos por los cuales afirmaba que debía hacerse lugar a su pretensión, lo que en el caso de autos no ha sucedido.-

VI.-Que corresponde poner de resalto que el artículo 164 de la Ley Procedimental para el Tribunal Fiscal de la Nación, otorga a ese organismo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, salvo que mediare la admisión total o parcial de una de ellas a la pretensión de la contraria.-

Como se desprende de lo preceptuado en este artículo, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: “Labrar Soc. de Hecho -TF 8904-I-c/ DGI”, sentencia del 13-9-95).-

VII.-Que el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: “...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.-

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.-

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación

y aplicación. Naturalmente que si es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Editorial Astrea, Tomo 2, página 356; esta Sala in re: "Ayerbe, Lázaro c/ Ministerio de Justicia de la Nación", sentencia del 26-5-98; "Martínez, Eliseo David c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios", sentencia del 16-3-2001).-

VIII.-Que por lo demás, en lo que se refiere a la prueba producida y al análisis de la misma cabe destacar que en el particular sistema de revisión judicial (limitado) instaurado por el legislador en materia tributaria, las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas -por principio- al recurso que autoriza el artículo 86, inciso b), punto segundo de la ley 11.683. En efecto, tal remedio no da acceso -salvo error manifiesto- a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y en cuanto a la conclusión que el Tribunal Fiscal de la Nación hubiese arribado al ponderarla (conf. C.Fed. en lo Cont. Adm. Sala II, in re: "Quilmes Combustibles S.A.C.I.", sentencia del 25-3-97; esta Sala in re: "Tognola, María Elisa Ramona (TF 12349-I) c/ DGI", sentencia del 17-5-2000; "Forte, Vicente F. y Astillero V. Forte SAMCI (TF 15847-I) c/ DGI", sentencia del 30-11-2000).-

IX.-Que dejando a salvo las posibles objeciones que pueda hacerse a tales prescripciones del legislador en cuanto a la posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, no mediando en el caso solicitud de inconstitucionalidad, tales postulados normativos deben ser atendidos por el juzgador, salvo que exista arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de los hechos y de las pruebas rendidas en la causa; lo que no se da en el supuesto de autos.-

X.-Que en su expresión de agravios, la parte actora reconoce las facultades del Tribunal Fiscal de la Nación y la limitación de su recurso en cuanto a los hechos y a la prueba se refiere. Sin perjuicio de ello, analiza en forma detallada la prueba producida en la causa y le atribuye una importancia decisiva a lo decidido por la propia AFIP-DGI, en cuanto hizo lugar a la disconformidad presentada el 20/12 /2017 por la contribuyente Fueguina Salud SA contra la limitación de la

Clave Única de Identificación Tributaria, luego de que la referida sociedad presentara un amparo ante la justicia federal en lo contencioso administrativo de Comodoro Rivadavia.-

XI.-Que si bien el Fisco Nacional, conforme las constancias acreditadas de la causa, restituyó la Clave Única de Identificación Tributaria de Fueguina Salud SA, ello por sí solo no resulta suficiente para desvirtuar los hechos acreditados en estas actuaciones que, en conjunto, llevaron razonablemente al Fisco Nacional y al Tribunal Fiscal de la Nación a concluir que la empresa Fueguina Salud SA (de la cual el actor es el Presidente) era una usina de facturas apócrifas y que carecía de actividad comercial durante el período fiscal 2015.-

XII.-Que por lo antes expuesto, corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar el decisorio recurrido. 2) Imponer costas de esta instancia a la vencida (art. 68 del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, adhiere al voto que antecede.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Alemany, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar el decisorio recurrido. 2) Imponer costas de esta instancia a la vencida (art. 68 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Fecha de firma: 22/08/2023
Alta en sistema: 23/08/2023
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#36477389#380192895#20230818120553189

Fecha de firma: 22/08/2023
Alta en sistema: 23/08/2023
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#36477389#380192895#20230818120553189